

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 16 de Agosto)
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2765
 ELECCIONES

CIRCULAR
La Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual inserta la Real orden siguiente:

«En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley Electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este Ministerio pidiendo la concesión de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés é importancia se refieren:

- 1.º A si habrá de procederse inmediatamente á elección parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, párrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminación del Censo para que pudiera tener aplicación estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último.
- 2.º Si en las operaciones para la formación del Censo podían tener intervención á los efectos de la disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitución de las Juntas municipales, los individuos del Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos.
- 3.º Si la concesión de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podía otorgarse en condiciones que

realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminación, atendida la necesidad de hacer la primera aplicación del Censo en la renovación de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el día 7 de Diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del artículo 1.º de la electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende por *clases é individuos de tropa é institutos armados* á los efectos de la suspensión del derecho de sufragio.

Y 5.º Por virtud de querrela de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicación en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley Provincial:

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos extremos á examen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.—Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquella y Ministro de la Gobernación Sr. D. Francisco Silvela, de oír la opinión de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debían aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del Sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quedase cumplido en una sola sesión lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley Electoral en lo relativo á la resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminación del Censo, y la necesidad de aplicar éste á la

próxima renovación de las Diputaciones provinciales.

La Junta central, en sesión á que asistieron bajo mi presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Solo, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz y Capdepon, ha opinado:

- 1.º Que las elecciones parciales, á que se refería la consulta debían verificarse con arreglo á la nueva ley Electoral y al Censo del sufragio universal.
- 2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.
- 3.º Que se llame la atención del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de elección popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.
- 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al artículo 4.º adicional de la ley Electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

«Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicación de las listas que han de servir de base á la formación del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusión y de exclusión, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifestase á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, preste desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.

Lo que por acuerdo de la misma

Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el art. 1.º de los adicionales de la ley Electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formación se está realizando actualmente, procede atenerse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacia sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no sólo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el cap. 1.º del tit. 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral, al prevenir «que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales», otorgó con toda claridad una autorización amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna elección nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad

del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera.

Considerando que esa autorización del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las meras facultades de ejecución y aplicación de las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitución del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la electoral en el período de ejecución y aplicación de la misma:

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por elección popular, ya sea como interinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolución ni aclaración por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mención del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, ó sea del concepto «*clases e individuos de tropa e institutos armados*», fué éste, sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenía competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada ley.

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicación, por parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 99 y 98 y en el 107, además del núm. 5.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposición de estas multas, así como á quien corresponde en este orden disciplinario la corrección de las infracciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en el art. 1.º y 2.º y

en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del título 5.º, referentes á la forma de las votaciones, única alteración establecida en la legislación anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de elección popular así como los interinos siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocales cuya elección han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al art. 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuvieren comprendidos según ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente á las Autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1890.—Silvela.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y su más exacto cumplimiento.

Tarragona 17 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 2766

Sección de Fomento.—Caza

RECTIFICACIÓN

En el *Boletín oficial* de la provincia núm. 190, correspondiente al día 14 del actual, al insertar el anuncio referente al acotamiento de la finca de la propiedad de Doña Rosa Posas titulada «*Posas de Gornal*», por error material se ha puesto D.ª Rosa Podas y «*Pasas de Gornal*», cuya equivocación se rectifica por medio del presente para conocimiento del público y de los interesados.

Tarragona 16 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido una omisión en la siguiente Real orden publicada en la *Gaceta* de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de exportadores de vinos de la provincia de Valencia, solicitando se derogue la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, que estableció las formalidades que han de llenarse para que los vinos españoles devueltos del extranjero puedan ser admitidos con libertad de derechos de Aduanas á su retorno á España y proponiendo que sean analizados á su introducción por nuestras Aduanas todos los vinos que procedan del extranjero, sin exceptuar los de importación directa:

Considerando:

1.º Que el objeto principal de la citada Real orden fué facilitar la reimportación de los vinos españoles que, por circunstancias especiales, ajenas á sus condiciones higiénicas y potables, volvieren á la Península.

2.º Que el creciente esmero en la elaboración de nuestros vinos hace cada día más raras estas reimportaciones que alguna vez ocurren, por interpretación demasiado severa de reglas estrechas en las Aduanas extranjeras, ó por simples accidentes de las transacciones mercantiles.

3.º Que el deber de la Administración es facilitar, en tales casos, la reimportación de los vinos, con franquicia de derechos, pero evitando cuidadosamente que el comercio de mala fe utilice tales facilidades para defraudar los intereses del Tesoro, y por lo tanto los del país contribuyente.

4.º Que dos requisitos importa probar á la Administración para evitar, en lo posible, el fraude, á saber: que el vino reimportado salió del país, y que no se ha alterado por adición de alcohol ni de otras sustancias, siendo el único medio de prueba el certificado de la Aduana extranjera que afirme ambos extremos, documento que á todo consignatario se facilita y que el Consulado de España legaliza.

Y 5.º Que los demás requisitos que han de expresar los certificados, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre, por los métodos analíticos que las Aduanas extranjeras emplean, solo deben considerarse como simples indicaciones, y no como la expresión de una verdad absoluta, por lo cual conviene que las Aduanas españolas se atengan al resultado de los análisis que en las mismas se practiquen en el acto de los despachos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones se ha servido mandar:

1.º Que se mantengan las disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, respecto á que para admitir con franquicia de derechos los vinos españoles que se reimporten á la Península, procedentes de países extranjeros, será necesario que se llenen las formalidades del art. 130 de las Ordenanzas, y que dichos vinos vengán acompañados del certificado á

que la expresada Real orden se refiere.

Y 2.º Que las indicaciones del referido certificado, relativas á la pureza de los vinos, sólo servirán de indicio para ejercer mayor vigilancia en los despachos; pero si del análisis que se haga en la misma Aduana ó en el Laboratorio Central de este Ministerio resultase que los mismos reúnen las condiciones higiénicas apetecibles, se admitirán por este concepto en franquicia, y si los importadores lo solicitan, se les librará un certificado que así lo exprese, para los fines que estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Aza Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Colegio de Sotiello del Ayuntamiento de Lena en 1.º de Diciembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 30 de Julio próximo pasado, ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Aza Alvarez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Colegio de Sotiello, Ayuntamiento de Lena.

Resulta de los antecedentes:

Que sin protesta ni reclamación de clase alguna se verificaron en dicho día en el Colegio expresado las elecciones municipales, así como en 8 siguiente se celebró la Junta de escrutinio general; pero con fecha 11 del propio mes el elector D. Juan Aza Alvarez dirigió al Ayuntamiento un escrito protestando de la validez de aquellas, fundándose en que se había verificado con Interventores designados por la Junta del Censo con manifiesta infracción de la ley, una vez que rechazó todos los pliegos presentados á pesar de que uno de ellos contenía en su cubierta los nombres de los electores D. Rodrigo Rodríguez y D. Eduardo Abello, quienes rubricaron las cédulas al margen y respondían de la autenticidad de las firmas en él contenidas, reuniendo, por tanto, dicho pliego las condiciones exigidas en los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, por cuyo motivo se extralimitó la Junta referida de las facultades que la misma le confiere.

Dada cuenta de la citada protesta á la Junta del Ayuntamiento y Comisionados que se celebró el día 15 del expresado mes de Diciembre, acordó desestimarla y declarar válida la elección, fundándose en que el acta correspondiente no contenía reclamación alguna, en que al declarar por unanimidad la Junta del censo la nulidad de los pliegos de propuestas para Interventores, lo hizo por concurrir si-

multáneamente los electores en varias de ellas, y, por lo tanto, se ajustó á lo prescrito en el art. 68 de la ley que dice que no se tomen en cuenta los nombres de los en que concurren tales condiciones, y que, en su consecuencia, fué perfectamente legal la designación por la Junta de otros Interventores conforme al art. 70, porque anulados los pliegos, equivale á tenerlos como no presentados y, finalmente, en que no era de su competencia el examen de la legitimidad ó ilegitimidad de las firmas contenidas en los pliegos y en sus cubiertas.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante la Comisión provincial, reproduciendo y ampliando en su recurso los fundamentos de su protesta, y la mencionada Corporación resolvió en sesión del día 23 del propio mes de Diciembre confirmar el acuerdo recurrido y declarar válidas, por tanto, las elecciones del Colegio de Sotiello, y no admitiéndose Aza y Alvarez con tal resolución, acude á V. E. suplicando que se sirva revocarla.

La Sección entiende que no resultan del expediente méritos bastantes para acceder á lo que el recurrente solicita.

Sólo sirve de base á su pretensión el hecho de que la Junta del censo desechó los pliegos de propuestas de Interventores presentados, cuando uno de ellos, según aquél afirma, se hallaba perfectamente ajustado á la ley; pero tal afirmación no tiene otra prueba más, entre las muchas que el recurrente podría haber presentado, que la manifestación de su aserto hecha por escrito.

Si efectivamente entendía Aza que la Junta del censo se apartaba en sus acuerdos de lo prevenido en la ley debió hacer las protestas correspondientes; y si las hizo, y no fueron atendidas, debió probar este hecho por medio de la correspondiente acta notarial, ó por el que más expeditivo y probatorio estimase conveniente.

Y la demostración de que nada de esto hizo, la da el hecho de que, á ninguno de sus recursos ha acompañado prueba ó documento que justifique las infracciones legales que supone cometidas por la mencionada Junta del censo, siendo además de extrañar que ni en el día de la elección, ni ante la Junta de escrutinio general hiciese protesta, ni reclamación alguna, derecho que sólo utilizó el día 11 de Diciembre, cuando le era ya conocido el resultado de aquella, la cual, así como las demás operaciones subsiguientes, se han verificado con estricta sujeción á la ley.

Por otra parte, la Junta del censo, al eliminar los pliegos de propuestas de Interventores, los que debe

de uno de ellos, según aquél afirma, se hallaba perfectamente ajustado á la ley; pero tal afirmación no tiene otra prueba más, entre las muchas que el recurrente podría haber presentado, que la manifestación de su aserto hecha por escrito.

Si efectivamente entendía Aza que la Junta del censo se apartaba en sus acuerdos de lo prevenido en la ley debió hacer las protestas correspondientes; y si las hizo, y no fueron atendidas, debió probar este hecho por medio de la correspondiente acta notarial, ó por el que más expeditivo y probatorio estimase conveniente.

Y la demostración de que nada de esto hizo, la da el hecho de que, á ninguno de sus recursos ha acompañado prueba ó documento que justifique las infracciones legales que supone cometidas por la mencionada Junta del censo, siendo además de extrañar que ni en el día de la elección, ni ante la Junta de escrutinio general hiciese protesta, ni reclamación alguna, derecho que sólo utilizó el día 11 de Diciembre, cuando le era ya conocido el resultado de aquella, la cual, así como las demás operaciones subsiguientes, se han verificado con estricta sujeción á la ley.

Por otra parte, la Junta del censo, al eliminar los pliegos de propuestas de Interventores, los que debe

puestas de Interventores, por el hecho de concurrir simultáneamente los mismos electores en las diferentes propuestas que se hicieron, no hizo más que ajustarse á lo determinado en el art. 68 de la ley, y no teniendo, por tanto, aquella propuesta á que sujetarse, usó legitimamente de la facultad que le atribuye el art. 70 de nombrar los Interventores para la Mesa del Colegio de Sotiello.

No existiendo, pues, prueba alguna, más que la afirmación de Aza contra la validez de las referidas operaciones practicadas por la Junta del censo, reconocida por la del Ayuntamiento y comisionados y por la Comisión provincial, la Sección, en vista de las consideraciones expuestas, no puede menos de dar más crédito á los hechos de aquella que á la afirmación del recurrente, y, por tanto, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.,

Opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Aza Alvarez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, y declarar en su consecuencia válidas las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre último en el Colegio de Sotiello, Ayuntamiento de Leña.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Remo, con el precepto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2767

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Rectificación

En la relación de Escuelas vacantes para su provisión por concurso de ascenso, se señaló á la de párvulos de Gandesa el haber de 1.375 pesetas en vez del de 1.100 pesetas, debiendo considerarse como gratificación las 275 pesetas restantes hasta el cómputo de las citadas 1.375 pesetas.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 13 de Agosto de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 2768

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En virtud de lo resuelto por Real orden de 19 de Julio último, ha quedado firme y ejecutoria la providencia de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 17 de Marzo de 1888, transfiriendo al 31 de Diciembre de los años de 1875 al 1894 el vencimiento de los plazos en que debe realizarse el pago de las fincas que á continuación se detallan, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, esta Administración, no obstante el aviso individual que á mayor abundamiento dirige al comprador de las mismas, lo llama para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, se presente á satisfacer los plazos que se enumeran más los intereses de demora devengados.

Libro	Folio	Nombres del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas. Cs.
10	65	Antonio Baró y Roig.	Tarragona.	Rústica	Clero de los Padres Bernardos de Poblet.	1243	Vimbodí.	5 al 15	31 Dbre. 1879 á 1889	200'15
»	66	El mismo.	Id.	Id.	Id.	1244	Id.	5 al 15	Id. » »	270'05
»	67	El mismo.	Id.	Id.	Id.	1246	Id.	16 al 15	Id. » 1880 á 1889	300'15

Tarragona 13 de Agosto de 1890.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 2769

RELACIÓN de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 11 del actual

Fecha de la subasta	Fecha de la adjudicación	Nombres de los rematantes	Clase de la finca	Situación	Procedencia	Cabida	Número del inventario	Cantidad porque se adjudican Pesetas. Cs.
1.º de Abril de 1890.	11 de Agosto 1890.	José Anguera Borrás.	Urbana.	Ciurana.	Propios.	50 metros 15 dec.	1568	92'00
		José Nicolau Duart.	Id.	Tortosa.	R. Guerra	89 » 90 cén.	437	500'00
		Vicente Escardó Pons.	Id.	Id.	Id.	571 » 75 »	905 al 11	532'00
		El mismo.	Id.	Id.	Id.	430 » 87 »	1059 al 63	552'00
		El mismo.	Id.	Id.	Id.	437 » 24 »	883 al 88	433'00
		Juan Domingo Barberá.	Id.	Id.	Id.	94 » 24 »	481	827'00
		El mismo.	Id.	Id.	Id.	72 » »	394	1002'00
		El mismo.	Id.	Id.	Id.	89 » 90 »	400	641'00
		Rodolfo Tarantino.	Id.	Id.	Id.	72 » »	469	821'00
		El mismo.	Id.	Id.	Id.	71 » 24 »	440	312'00
		Manuel Domingo y Manuel.	Id.	Id.	Id.	60 » »	53	901'00
		Enrique Terré Artó.	Rústica.	Tarragona.	Id.	93 áreas 47 »	883	613'00
		El mismo.	Urbana.	Tortosa.	Id.	107 metros »	352	350'00

Tarragona 14 de Agosto de 1890.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la villa de Riudoms, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1889.

Día 7 de Julio.—Se dió cuenta al Ayuntamiento de que en la subasta verificada en el día de ayer para el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el corriente año económico, tan solo tuvo efecto por el grupo de carnes de todas clases, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del único postor D. Jaime Gispert Gispert, de esta vecindad, por el cupo total de 3.959 pesetas 24 céntimos. El Ayuntamiento quedó enterado y aprobó definitivamente dicha subasta y remate sin perjuicio de lo que disponga la Administración.

Día 14.—Ordinaria.—Se dió cuenta al Ayuntamiento de la instancia presentada por D. Miguel Alimbau, vecino de Reus, al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia pidiendo se declare nula la subasta á la exclusiva del grupo de carnes, la que debidamente informada se devolvió á dicha Superioridad.

Día 19.—Extraordinaria.—Se acordaron los medios para hacer efectivo el cupo señalado á esta villa para el corriente año económico, sobre alcoholes, aguardientes y licores.

Día 20.—Extraordinaria.—Se celebró dicha sesión al efecto de proceder al nombramiento de representantes del gremio del grupo de líquidos, lo que no pudo tener efecto por no haberse reunido suficiente número de dichos representantes.

Día 21.—Ordinaria.—Fue acordado por el Ayuntamiento la división de este distrito en seis secciones para la designación por sorteo de Vocales asociados que en el presente año deben componer, en unión de la Corporación, la Junta municipal; y que antes de terminar el presente mes se publique por edictos dicha división para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Día 24.—Extraordinaria.—En virtud de haberse negado los representantes del gremio del grupo de líquidos que asistieron á la sesión á fin de designar sus representantes para acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento señalado á dicho grupo, tuvo efecto por medio de sorteo conforme previene la vigente instrucción de consumos.

Día 28.—Ordinaria.—Se procedió al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto, de este término correspondiente al año económico de 1887-88, acordándose de conformidad con el Regidor Síndico, y que en su consecuencia se pasen las cuentas á la Junta municipal á los efectos de la ley, exponiéndolas antes al público por quince días en la Secretaría.

Día 4 de Agosto.—Ordinaria.—Se dió cuenta y lectura al Ayuntamiento de la circular del M. I. señor Gobernador civil, referente á elecciones municipales. Enterada la Corporación de dicha circular y teniendo en cuenta de que durante los quince días que estuvo de manifiesto en la Secretaría el padrón vecinal que ha de servir de base para formar las listas electorales para Concejales, no se presentó protesta ni reclamación alguna, se acordó se comuniquen á

la superior Autoridad, que el referido padrón está ajustado al modelo rectificado que se publicó en el Boletín oficial, remitiéndole al propio tiempo resumen duplicado del número de habitantes de este distrito municipal.

Día 7.—Nada importante acordose.

Día 11.—Extraordinaria.—Se procedió al sorteo de los representantes del gremio de alcoholes, aguardientes y licores por haberse negado los individuos que asisten al acto á designarlos voluntariamente.

Día 11.—Ordinaria.—Se dió cuenta al Ayuntamiento de que en el día 30 del pasado mes, se publicó el resultado de la división por secciones de este distrito municipal al objeto de practicar el sorteo de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento deben componer la Junta municipal en el corriente año económico, sin que se haya presentado reclamación durante el plazo legal de su exposición al público. Enterado el Ayuntamiento acordó que por los medios de costumbre se anuncie al público que á las once y media de la mañana del próximo domingo, día 18 del que cursa, se verificará el sorteo de Vocales asociados. Se acordó suplicar al Sr. Delegado de Hacienda disponga la liquidación y abono á este Ayuntamiento de los recargos sobrantes sobre territorial é industrial después de cubiertas las atenciones de 1.ª y 2.ª enseñanza y además que en lo sucesivo deje de retenerse los intereses de inscripción.

También acordó el Ayuntamiento acudir con atenta instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva disponer la inmediata liquidación y abono de los indicados recargos y que en lo sucesivo no se retengan los intereses de láminas de los Ayuntamientos acreedores que alcanzan mayor cantidad que no la que adeudan y resulte pendiente por no haberla realizado la oficina.

Fueron aprobadas varias cuentas autorizando al Sr. Presidente para expedir los oportunos libramientos para su cargo.

Día 18.—Ordinaria.—Con todas las solemnidades y prescripciones legales, se celebró el sorteo por secciones de Vocales asociados que en el presente año económico en unión del Ayuntamiento deben componer la Junta municipal acordándose se publique el resultado en la forma ordinaria y se participe á los agraciados para sus efectos.

Día 28.—Fueron aprobadas las listas electorales para Concejales acordándose se exponga al público durante la primera quincena del mes Septiembre para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que se creen convenientes.

Día 1.º de Septiembre.—Se aprobaron varias cuentas autorizando al Sr. Presidente para expedir los correspondientes libramientos para su pago.

Día 8.—Se nombró auxiliar de la Secretaría á D. José María Xanxó y á los Fieles pesadores de vendimia.

Día 18.—Ordinaria de 2.ª convocatoria.—Se dió cuenta al Ayuntamiento del Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 30 del pasado Agosto, que detalla las instrucciones para llevar á cumplimiento la renovación de los hitos ó mojones permanentes que determinen las líneas divisorias de

los términos municipales. Enterado el Ayuntamiento acordó su más exacto cumplimiento.

Se dió cuenta al Ayuntamiento que según carta del apoderado en la capital, D. Ricardo Cabré, se ha vuelto á retener los intereses de las inscripciones del último trimestre, la Delegación de Hacienda y aplicados en pago de pequeños descubiertos anteriores cuyos cupos están completamente saldados según resulta de los documentos que obran en Secretaría, faltando en todo caso los premios referidos con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1886, cuyas cartas de pago se han remitido por dos y tres veces y sin duda no han sido formalizadas todavía por la oficina correspondiente, resultando que nada absolutamente adeuda este Municipio, de cédulas, conforme se demostró á dicho Delegado, á consecuencia de la reclamación al señor Administrador de Contribuciones que se le ha leído. Enterado de todo ello el Ayuntamiento y teniendo en cuenta que hace más de tres meses que promovió reclamación con motivo de haberse aplicado sin su conocimiento los intereses de láminas en pago de un pequeño saldo de consumos de 1888 á 89, siendo así que precisamente la cantidad que se adeudaba obraba hacia tiempo en poder de dicha Delegación procedente de recargos del mismo ejercicio, los que repetidamente vino reclamando este Ayuntamiento se aplicara á su pago, sin que fueran atendidas sus reclamaciones ni aquellos le hayan sido abonados hasta la fecha, sin que se haya resuelto nada sobre este asunto, y considerando que aun en el caso de que el débito hubiese sido legal nunca procedía la aplicación de intereses sin conocimiento del Municipio, mucho más cuando en poder de la Delegación y desde hace muchos meses se hallan recargos en mayor cantidad procedentes del saldo que resulta á favor de este Ayuntamiento después de cubiertas las atenciones de enseñanza no siendo en ningún caso justo que al Ayuntamiento se le obligue á pagar lo que no adeuda porque en realidad está satisfecho, se acordó suplicar al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se sirva dejar sin efecto la aplicación de los recargos tramitando las oportunas órdenes al Banco, para que lo satisfaga en metálico, ó en otro caso dictar la resolución que estime procedente para que notificada al Ayuntamiento, pueda acudir á la Superioridad con el objeto de que se le sostenga en su derecho. Por otra carta de dicho apoderado, fecha de ayer, viene confirmado cuanto queda expresado por lo que se acordó acudir con recurso de queja al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Riudoms 22 de Diciembre de 1889.—El Secretario del Ayuntamiento, José Mestre.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Ortiga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2771

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha dictada en la causa criminal sobre

allanamiento de morada, se cita á D. Antonio González Piñol, comisionado de apremios, vecino que fué de Lérida, desde cuyo punto se trasladó á Tarragona, y cuyo punto de paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído en la referida causa; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley. Solsona 12 de Agosto de 1890.—Antonio Ceriola, Escribano.

Núm. 2772
Don Ramón Clavería y Badrenes, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia por traslación del propietario. Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias sobre cobro de costas causadas en el pleito que Francisco Gironés Descarrega siguió contra José Gironés Bellart, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días, y con rebaja del veinticinco por ciento del valor de tasación, de una finca rústica, sita en término de la villa de Fatarella y partida llamada «Camposinos», de cabida veinte y tres hectáreas veintidós y cuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, tierra campa con olivos, almendros, higueras, viña y garriaga; lindante á Oriente con Domingo Vilanova, á Mediodía con Francisco Ruana, á Poniente con Vicente Cugat y á Norte con carrerada; de valor deducido dicho veinticinco por ciento, dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha finca ha sido embargada al expresado Francisco Gironés, en méritos de las aludidas diligencias, habiéndose señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día nueve de Septiembre próximo, á las once de su mañana; y se advierte que en dicho acto no se admitirán mandas que no cubran las dos terceras partes del valor indicado, ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley.

Dado en Gandesa á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa.—Ramón Clavería.—Ante mí, Benito Borrás.

Núm. 2773
Don Vicente Vicites y Pereiro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Reus.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado por este Tribunal en causa sobre estafa procedente del Juzgado de Falset, se cita y llama al procesado en la misma D. Manuel de Cala y Fernández de Córdova, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales se presente en la cárcel de esta ciudad, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho procesado y se le conduzca, caso de ser habido, á la mencionada cárcel á disposición de este Tribunal.

Dado en Reus á 8 de Agosto de 1890.—V. Vicites y Pereiro.—El Secretario, Ricardo Flores.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES,